RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-12/2017

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO

SECRETARIOS: MARÍA DEL CARMEN URIAS PALMA, CHRISTIAN YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ Y AUDÉN RODOLFO ACOSTA ROYVAL

Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado como IEE/CE34/2017, en razón de la facultad legal del Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, para suscribir convenios a nombre de dicho Instituto.

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se aprueba la celebración del Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral, con relación al Proceso Electoral 2017-2018, para la renovación de los cargos de Diputados, miembros de Ayuntamientos y Síndicos, identificado como IEE/CE34/2017.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Convenio:	Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebran por una parte, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Chihuahua, para la renovación a los cargos de Diputados, Ayuntamientos y Síndicos, cuya jornada electoral será el primero de julio de 2018, y en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral.
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Los hechos que se mencionan a continuación, corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo del *Consejo*. El treinta y uno de agosto, el *Consejo* emitió el *Acuerdo*.

1.2. Recurso de apelación. El seis de septiembre, el actor presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable para controvertir el *Acuerdo.*

1.3. Aviso al *Tribunal*. El día siete de septiembre, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* dio aviso de la interposición del medio de impugnación a este *Tribunal* a través de oficio identificado con la clave IEE/P/259/2017.

1.4 Informe circunstanciado. Con fecha trece de septiembre, la Secretaría General de este *Tribunal,* recibió informe circunstanciado suscrito por el Consejero Presidente del *Instituto* al que adjuntó los documentos que refiere el artículo 328 de la *Ley*.

1.5 Registro y turno. El trece de septiembre se ordenó formar y registrar el expediente en el que se actúa, así como turnar el mismo a la ponencia correspondiente.

1.6 Admisión y apertura de periodo de instrucción. El dieciocho de septiembre se admitió el recurso de apelación y se declaró abierto el periodo de instrucción.

1.7 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

1.8 Circulación del proyecto de resolución. El veintisiete de septiembre se circuló el proyecto de cuenta.

1.9 Convocatoria a sesión de Pleno. El veintiocho de septiembre se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal.*

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación promovido por un partido político en contra de un acto aprobado por el *Consejo*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto, de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso b), 358, 359 y 360, de la *Ley*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar si presenta las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia. Por lo anterior se considera necesario estudiar lo argumentado por la autoridad responsable y con posterioridad se atenderá a lo considerado por este *Tribunal.*

3.1 Argumentos de la autoridad responsable

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, estima que la demanda del recurso de apelación es improcedente por actualizarse las causales previstas en los artículos 309, numeral 1, inciso h), y 311, numeral 1, inciso c) de la *Ley.* Desde su perspectiva “el acto no cumple con la definitiva material atinente, además de que en la especie ha ocurrido un cambio de situación jurídica que lo ha dejado sin materia” (sic).

La responsable cita la jurisprudencia de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO**

ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA[1]**,** argumentando que el acto recurrente controvierte de manera formal el *Acuerdo*, por el que el *Consejo* "autorizó la celebración del convenio general de coordinación y colaboración, de ese organismo público local electoral con el *INE*, para el desarrollo de las actividades del proceso comicial concurrente cuya jornada electoral será celebrada el próximo año".

Es decir, el proyecto definitivo de *Acuerdo* aprueba que el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del *Instituto* suscriban el convenio de colaboración.

La responsable abunda: "el acto impugnado ya desplegó todos sus efectos posibles y estos se extinguieron al celebrarse el convenio referido", prosigue, "al formar la aprobación cuestionada una fase de un procedimiento de celebración de convenio, al emitirse el nuevo acto (acuerdo de voluntades), el cambio de situación jurídica genera la posibilidad del promovente para oponerse al mismo, mediante la vía de impugnación atinente". Lo anterior en virtud de que "el convenio en trato fue celebrado el ocho de septiembre del presente año, de lo que se genera que su concreción rige la situación jurídica vigente".

Finalmente, la autoridad responsable establece que el *Acuerdo* reclamado por el actor "no causa perjuicio alguno, cuando no se expresen agravios dirigidos a cuestionar por vicios propios el acto de aprobación, pues los conceptos de inconformidad esgrimidos, en realidad se refieren a la celebración de un convenio, no existente al momento del reclamo". Estima, que "el acto es preparatorio y por tanto no definitivo desde el punto de vista material".

3.2 Consideraciones de este *Tribunal*

Para este *Tribunal* no asiste la razón a la autoridad responsable por lo

[1] Jurisprudencia 34/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

siguiente:

Si bien es cierto el actor impugna el *Acuerdo*, de la lectura del medio de impugnación se desprende que combate la autorización otorgada al Consejero Presidente para firmar un convenio de colaboración con el *INE*, lo cual es materia de la litis, no así las consecuencias materiales de la suscripción.

Esto es, del resumen del medio de impugnación se advierte lo siguiente: 1) El actor no impugna el *Convenio* suscrito por el Presidente del *Instituto*; 2) El *Tribunal* advierte que el medio de impugnación fue presentado el día seis de septiembre, es decir dos días previos a la firma del *Convenio,* por lo que a la fecha de presentación del medio de impugnación éste no había sido firmado; 3) Lo que el actor impugna es la autorización, que otorgó el *Consejo* al Consejero Presidente, a través del *Acuerdo*, para suscribir el *Convenio*.

La autoridad responsable señala que el acto no cumple con la definitividad material, lo cual a criterio de este *Tribunal* no es causal de improcedencia, toda vez que ésta se debe estudiar en el fondo del presente medio de impugnación.

Ahora bien, la jurisprudencia de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**[2], señalada por la autoridad responsable, establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando el acto o resolución impugnados se modifiquen o revoquen por la autoridad responsable, de forma tal que queden totalmente sin materia antes de que sea dictada la sentencia.

Esta causal de sobreseimiento contiene dos elementos de actualización,

[2] Jurisprudencia de Rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

según se advierte del criterio antes mencionado:

A. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

B. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, sólo el elemento marcado como B es determinante, definitorio y sustancial, ya que A es únicamente instrumental; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quedó totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnados son sólo la vía para llegar a esa circunstancia.

Así, la jurisprudencia respectiva señala que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia entre partes; es decir, la existencia de un conflicto de intereses, y esta oposición es lo que constituye la materia del proceso. Por lo tanto, cuando ese conflicto de intereses se extingue porque cesa la causa que lo originó, no tiene objeto continuar con la preparación de la sentencia y su dictado; por el contrario, lo procedente es dar por terminado el procedimiento sin entrar al conocimiento del fondo del asunto a través de una resolución en la cual se dicte el sobreseimiento respectivo. Asimismo, se desprende del criterio citado que no es necesario que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, siempre y cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto.

Lo anterior tiene relevancia, al considerar que un proceso judicial tiene por finalidad concluir una controversia de intereses y cobra trascendencia jurídica a través de la emisión de una sentencia de fondo. Cuando concluye o se extingue esa controversia, por haberse llegado a una solución autocompositiva o deja de existir la raíz del problema planteado, el conflicto jurídico queda sin materia, y por ende, pierde todo objetivo y

se vuelve ocioso e innecesario dictar una sentencia.

Con base en lo señalado, en el presente asunto tenemos que el recurso de apelación se interpone a fin de controvertir el *Acuerdo* en el cual se autorizó encomendar al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del *Instituto* a firmar un convenio de colaboración con el *INE.*

Asimismo, del recurso de apelación se desprende esencialmente que el actor se duele de la autorización otorgada al Consejero Presidente a firmar un convenio de colaboración con el *INE*.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza la falta de materia, toda vez que el acto impugnado continua vigente.

De igual forma, este *Tribunal* advierte que no procede el sobreseimiento del presente medio de impugnación en atención a la tesis de rubro **SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE**[3]. Ello en virtud de que no se puede considerar que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo haya modificado o revocado, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte sentencia en juicio, o bien cuando continúe vigente la pretensión de los actores para que se restablezca el orden constitucional violado; es decir, no tiene cabida la mencionada causal de sobreseimiento cuando se atiende a la naturaleza de los actos objeto de revisión. En ese sentido, invalidándose el primer acto, sí habría una posterior transcendencia a los efectos de su consecuente; los efectos de los dos actos de autoridad preservan la misma y concreta situación jurídica, por tanto la eventual inconstitucionalidad del primero afectaría la razón para decidir (*ratio decidendi)* en el segundo, además el segundo acto no deroga, deja insubsistente o hace desaparecer los efectos del primero.

---

[3] TESIS CXXXVII/2002 de rubro: SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 202 y 203.

En este orden de ideas, el actor se duele de la autorización que mediante el *Acuerdo* se le concedió al Presidente del *Consejo*, por tanto su pretensión se constriñe a determinar si dicha autorización se ubica dentro del marco normativo; como la pretensión del actor continúa vigente, no es posible decretar el sobreseimiento.

Ahora bien, respecto al cambio de situación jurídica que argumenta la autoridad responsable, este *Tribunal* estima que no le asiste la razón. Ello en virtud de que, en primer lugar, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación no se pronunció sentencia alguna que modificara el acto por el que el actor se inconforma; además, existe autonomía e independencia entre el acto reclamado y la consecuencia de éste. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.**[4]

En el caso concreto, no se desprende que exista autonomía e independencia entre el acto que se reclama y la consecuencia de éste, pues de resultar ilegal la autorización otorgada por el *Consejo* para firmar el instrumento referido, éste también lo sería, de ahí que no exista autonomía e independencia entre ellos.

Acorde con la controversia planteada y con los argumentos de la autoridad responsable, este *Tribunal* considera que el estudio del recurso de apelación es procedente al no haber cambiado la situación jurídica y no actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 309, numeral 1, inciso h), y 311, numeral 1, inciso c) de la *Ley*, ya que la materia de la litis es determinar si la autorización que otorgó el *Consejo* al Consejero Presidente para firmar un convenio de colaboración con el *INE* es legal o no, pues el actor no se duele de las consecuencias materiales del acto, como la autoridad responsable lo afirma.

---

[4] Tesis CXI/96 , Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, página 219.

Es por lo anterior que este *Tribunal* concluye que las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable son infundadas. Por tanto, es necesario estudiar el fondo del medio de impugnación que nos ocupa y determinar lo que en Derecho corresponda.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este *Tribunal* considera que cumple los requisitos de procedencia por las siguientes razones:

4.1 Forma. Se satisface este supuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y firma del actor; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; y los agravios que el actor considera se actualizan.

4.2 Oportunidad. La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que el acuerdo fue aprobado el treinta y uno de agosto, y el medio de impugnación se interpuso el día seis de septiembre, es decir, dentro de los cuatro días que prevé la *Ley*[5].

4.3 Legitimación y personería. Se satisface este elemento, ya que el actor promueve en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional con registro debidamente acreditado ante el *Consejo*, quien de conformidad a la *Ley*[6] tiene facultades para hacerlo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Controversia planteada

Del estudio del medio de impugnación resulta que la controversia planteada consiste en determinar lo siguiente:

[5] Artículo 307, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
[6] Artículos 316, numeral 1 y 317, numeral 1, inciso a), fracción I y 360, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

1. Si se violentaron los artículos 16, 17, 41, 99 y 105 de la *Constitución Federal* y el artículo 47, numeral 2 de la *Ley* al transgredirse los principios de certeza y legalidad; y

2. Si el *Consejo* fue omiso en pronunciarse sobre la solicitud del representante de que previo a aprobar la suscripción del *Convenio* se les entregara el proyecto respectivo.

5.2 Sistematización de agravios

Del análisis integral y exhaustivo del escrito recursal, el *Tribunal* advierte la existencia de los agravios[7] siguientes:

1. El acto impugnado es contrario a los artículos 16, 17, 41, 99 y 105 de la *Constitución Federal,* y el artículo 47, numeral 2 de la *Ley,* al haberse otorgado al Presidente del *Consejo* autorización de firmar el *Convenio*, transgrediendo el principio de certeza y legalidad, al desconocerse su contenido exacto.

2. El *Consejo* omitió pronunciarse sobre la solicitud del actor relativa a que previo a aprobar la suscripción del *Convenio,* se les entregara el proyecto respectivo.

5.3 El acto impugnado cumple con los principios de legalidad y certeza, por lo tanto resulta INFUNDADO el agravio invocado por el actor

El actor aduce que el acto impugnado viola los principios rectores de certeza y legalidad, al haberse autorizado firmar un convenio de contenido

[7] CONTRADICCIÒN DE TESIS 50/2010 de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNESERARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

incierto; considera que la aprobación del *Acuerdo* viola lo dispuesto por los artículos 16, 17, 41, 99 y 105 de la *Constitución Federal* y el artículo 47, numeral 2 de la *Ley*.

Primeramente, con la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, el legislador otorgó un papel más activo al *INE* en el desarrollo de los procesos electorales locales, creando un sistema de competencias compartido entre el referido instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales, por lo que los convenios de coordinación y colaboración administrativos, permiten distribuir entre las partes firmantes las responsabilidades y tareas que cada uno debe cumplir para lograr la efectiva ejecución de los objetivos comprometidos.

Los convenios de coordinación y colaboración que celebran dos entidades públicas deben tener sustento en un marco normativo que dé legitimidad a cada una de sus actuaciones[8]. Por lo que, para el asunto que nos ocupa, el artículo 41 Base V, Apartado B de la *Constitución Federal*, así como el artículo 44 numeral 1, inciso ee), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla el supuesto jurídico de la celebración de convenios respecto a los procesos electorales locales. Así mismo, el artículo 27 del *Reglamento*, determina que en la ejecución de las tareas inherentes a la organización de los procesos electorales locales, la coordinación con los Organismos Públicos Locales se sustentará en los convenios generales de coordinación y, en su caso, en anexos técnicos, financieros y adendas. El artículo 29 del mismo ordenamiento, determina el deber de formalizar un convenio general para establecer las bases generales de coordinación.

Ahora bien, el *Tribunal* considera que el agravio es **INFUNDADO**, toda vez que el *Acuerdo* materia de la presente impugnación, que autoriza a firmar el *Convenio*, cumple con los principios de certeza y legalidad, por los razonamientos siguientes:

[8]Tesis XXXVIII/2002, consultable en compendio tematizado de jurisprudencia y tesis, procesos electorales locales 2015-2016, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 56.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado[9] para señalar que el principio de legalidad es la garantía formal para que ciudadanos y autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; es decir, la legalidad no debe entenderse solamente como un principio exigido para el cumplimiento de normas que imponen obligaciones sino para la observancia de las que otorgan facultades.

Al respecto, es orientador lo plasmado por Flavio Galván Rivera, en su ensayo de título "El principio de legalidad en materia electoral" al referir que la legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales con la participación de los ciudadanos, agrupaciones políticas y autoridades electorales.

Por otro lado, el principio de legalidad, se encuentra consagrado en el artículo 16 de la *Constitución Federal* y se establece como uno de los elementos esenciales del régimen jurídico de un Estado constitucional y democrático de derecho, y consiste en que todo acto de molestia dirigido a los gobernados esté fundado y motivado.

En este sentido, el imperativo constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad se cumple con los requisitos siguientes:

a)La fundamentación, al expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso.

b) La motivación, al señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

[9] Tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO" emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXII, de noviembre de 2005, página 111.

c) La relación entre la fundamentación y motivación, con la consonancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia ha señalado[10] que la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Así mismo, la Sala Superior se ha pronunciado respecto del principio de certeza en el expediente SUP-REC-145-/2013, donde afirma que dicho principio implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material e histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Además, el principio de certeza en materia electoral implica generar una situación de absoluta confianza a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, las actuaciones de las autoridades electorales produzcan un resultado convincente y veraz.

Ahora bien, el artículo 65, numeral 1, inciso p), de la *Ley*, establece que es facultad del Consejero Presidente del *Instituto* celebrar con el *INE* los convenios de colaboración en materia electoral que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, sin que establezca la obligación de solicitar autorización del *Consejo* para suscribirse.

[10] Ídem.

Así, el Consejero Presidente del *Instituto* actuó con base en una potestad reglada[11]; en ese sentido es prudente definir lo que Garrido Falla manifiesta, al señalar que ésta, es un poder de actuación que es habilitado y ejercitado conforme a la ley y que produce situaciones jurídicas en las que otros sujetos resultan obligados. Es a través de una norma jurídica que un órgano estatal (sujeto que resulta obligado) puede ejercitar competencias y facultades que se le han confiado, como en el presente asunto.

Por tanto, al estar facultado el Presidente por la *Ley* para suscribir el *Convenio*, es válido que lo haga. Es deber[12] de ambos institutos electorales la suscripción del mismo; en caso contrario, la omisión de la firma del *Convenio* sí podría ocasionar una afectación en el desarrollo del proceso electoral, al no concretarse la coordinación entre ambas autoridades.

El Presidente del *Instituto* no solo tiene la facultad, también tiene la obligación de celebrarlo, al ser el responsable de ello, en términos del citado ordinal 65 numeral 1, inciso p), de la *Ley* y 27 y 29 del *Reglamento*.

A su vez, cobra relevancia lo contenido en el *Acuerdo*, respecto a que el *INE* desarrolla determinadas actividades en los procesos electorales como lo son: la capacitación electoral; geografía electoral; padrón y lista de electores; ubicación de casillas; designación de funcionarios de sus mesas directivas, entre otras, y al ser el *Instituto* el que cuenta con la atribución de organizar los procesos locales, se debe establecer la coparticipación de ambas instituciones, por lo que es conveniente fijar los términos de colaboración entre dichos órganos autónomos para el debido desarrollo de las facultades que les corresponden, en instrumentos que posibiliten su coordinación y cooperación.

Asentado lo anterior, este *Tribunal* considera que el *Acuerdo* cumple con el principio de certeza, toda vez que en su contenido se estableció la

---

[11] Artículo 65 numeral 1 inciso p de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
[12] Artículo 29 del Reglamento de Elecciones del *INE.*

finalidad de la coordinación y colaboración, al señalar que el propósito es concretar la actuación de ambas autoridades, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así mismo, establece que acorde a lo previsto en el artículo 29 del *Reglamento*, deben considerarse como materia de coordinación: la integración de consejos municipales y distritales de los Organismos Públicos Locales Electorales; campañas de actualización y credencialización; listas nominales de electores; insumos registrales; capacitación y asistencia electoral; casillas electorales; documentación y materiales electorales; integración de las mesas directivas de casilla; observadores electorales; candidaturas independientes; candidaturas comunes, coaliciones y alianzas de ámbito local; registro de candidaturas; representantes generales y de casilla; encuestas y sondeos de opinión; organización de debates; desarrollo de jornada electoral; promoción de la participación ciudadana; mecanismos de recolección de paquetes electorales; conteos rápidos; Programa de Resultados Electorales Preliminares; cómputo de las elecciones locales; sistemas informáticos; acceso a radio y televisión; fiscalización de los recursos de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos; voto de los mexicanos residentes en el extranjero; visitantes extranjeros; medidas cautelares en materia de radio y televisión, y las demás que determine el Consejo General o se acuerden con el Organismo Público Local Electoral respectivo.

Es decir, la ley y el reglamento bosquejan el contenido general al que estaría sujeto el convenio, que, a decir de la autoridad se celebraría acorde al marco jurídico, por lo cual sí se dieron a conocer los rubros sobre los cuales habría de versar.

Por otra parte, resulta **INFUNDADA** la falta de motivación del *Acuerdo* aludida por el actor, ya que en el mismo, se establece la finalidad de la coordinación y colaboración, que es “concretar la actuación entre ambas autoridades, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias para elevar la calidad y eficacia en la organización y operación de los procesos

electorales, y optimizar los recursos humanos y materiales a su disposición, bajo un estricto apego al marco constitucional y legal aplicable". Por lo que contrario a lo señalado por el actor, el acuerdo mismo constituye la motivación.

Considerando lo anterior, así como lo expresado en párrafos precedentes en cuanto a la facultad expresa que la *Ley* le otorga al Consejero Presidente del *Instituto* para la firma del *Convenio*, es que el agravio aducido por el actor deviene **INFUNDADO**, toda vez que el *Acuerdo* cumple con los principios de certeza y legalidad, al haber sido celebrado conforme a las atribuciones otorgadas en la ley al Consejero Presidente con el objetivo de dar cumplimiento a una obligación.

5.4 El *Consejo* atendió a las manifestaciones realizadas por el representante durante la sesión celebrada el treinta y uno de agosto, por lo tanto resulta INFUNDADO.

El actor se duele de que el *Consejo* en la octava sesión extraordinaria, celebrada el treinta y uno de agosto, "no atendió su solicitud de correr traslado a los partidos políticos del proyecto de *Convenio* con antelación, para que después se pudiera discutir y en su caso aprobar su suscripción", sin embargo del Diario de Debates de dicha sesión; se desprende, que el actor manifestó que previo a la firma del *Convenio* se les hiciera entrega a los representantes de los partidos políticos del posible proyecto a firmar **(foja 53)**, por lo que contrario a lo sostenido en el medio de impugnación, el actor no expresó que antes de aprobarse el *Acuerdo*, se discutiera el contenido del *Convenio,* es decir, no se inconformó con el *Acuerdo*; por lo que su manifestación no fue para realizar modificaciones.

Este análisis toma relevancia al considerar que el actor se duele de una falta de pronunciamiento por parte del *Consejo*, respecto a una solicitud que este *Tribunal* estima no realizó en el sentido que pretende hacer valer.

Ahora bien, el agravio resulta **INFUNDADO,** toda vez que el actor alegó les fuera entregado el proyecto de *Convenio* a los partidos políticos, previo a su firma, -no previo al *Acuerdo*- sin solicitar que dicha condicionante quedará asentada en el documento que se estaba aprobando, es decir, su manifestación no fue en el sentido de modificar el *Acuerdo* que era el punto del orden del día en discusión, tan es así que los consejeros María Elena Cárdenas Méndez y Alonso Bassanetti Villalobos realizaron comentarios relativos a su manifestación y al momento de votar se pronunciaron a favor del proyecto circulado.

Por lo que, es claro que los consejeros del *Instituto,* durante la sesión, se expresaron, respecto a lo que en ese momento expuso el actor, en el sentido de difundir y dar a conocer a los partidos polìticos y a la ciudadanía el contenido del *Convenio* (**fojas 53 y 54**), lo que aconteció, conforme a la documentación que obra en el expediente en que se actúa, debido a que al actor le fue entregado el catorce de septiembre mediante el oficio identificado con la clave IEE/SE/179/17 una copia certificada del *Convenio* suscrito (**foja 92**).

En ese sentido el *Tribunal* estima que, al haber realizado el actor expresiones que no incidían en el proyecto que se sometía a consideración –toda vez que el *Acuerdo* sólo autorizaba celebrar un convenio de coordinación y colaboración acorde a la normatividad aplicable, no así el contenido exacto del *Convenio*- el *Consejo*, válidamente sometió a votación la aprobación del proyecto en los términos que fue circulado.

Por los argumentos vertidos, el agravio aducido por el actor resulta **INFUNDADO** ya que, en los términos precisados, sí se dio respuesta durante el debate de la sesión a las manifestaciones realizadas por el actor.

Del estudio se desprende que resultan **INFUNDADAS** las pretensiones del actor.

En consecuencia, procede **CONFIRMAR** el *Acuerdo* impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, identificado con la clave IEE/CE34/2017.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

EDUARDO ROMERO TORRES

SECRETARIO GENERAL
POR MINISTERIO DE LEY